



**CONSTANCIA:** La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada el día 24/05/2021. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 29 de julio de 2021

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL  
ASUNTO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN : 630014003005-2021-00046-00

Dentro de la oportunidad procesal establecida, el demandado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC por intermedio de su apoderada presenta escrito solicitando que se vincule a este asunto, bajo la figura de "llamamiento en garantía" a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., aduciendo ser asegurada y/o beneficiaria de la póliza No.13404 de Responsabilidad Civil Extracontractual desde el 13 de septiembre de 2013 con vigencia hasta el 13 de septiembre de 2018.

**SE CONSIDERA:**

La parte demandada pretende hacer valer la tercería regulada por el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Relación sustancial que tiene por objeto vincular a un tercero al proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que sufra el llamante por la eventual condena impuesta en la sentencia.

Ese derecho a llamar en garantía a un tercero, surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual. En este orden de ideas el llamamiento en garantía según se ilustra en la sentencia C-170 del 19 de marzo de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos corresponde a "(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita



*y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante*<sup>1</sup>.

Al respecto conviene señalar que la doctrina es partidaria, y con ella la Sala, de esa forma de ver las cosas. Así, por ejemplo, Azula Camacho señala que:

"...el llamamiento en garantía queda reservado a los procesos de conocimiento, en donde procede dilucidar en la respectiva sentencia la condena o reintegro a que haya lugar entre la parte que llama y el llamado, como lo sostiene la propia Corte Suprema de Justicia (Revista Jurisprudencia y Doctrina, T. v, núm. 55, Bogotá, Legis, 1976, págs. 376 a 378)..."<sup>2</sup>

De acuerdo a lo anterior y al hallarse procedente el llamamiento en garantía solicitado, el cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el 82 y siguientes ibídem, SE ACEPTARÁ.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., solicitada por el demandado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el 82 y siguientes ibídem

**SEGUNDO: CITAR** al llamado en garantía por intermedio de su representante legal mediante notificación personal, haciéndole saber que cuenta con el término veinte (20) días para pronunciarse respecto de la demanda, el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda, el escrito y sus anexos, la subsanación de la misma, y del escrito que contiene el llamamiento en garantía propuesto en su contra, junto con los anexos respectivos.

La notificación del presente auto para el convocado se hará de acuerdo a lo señalado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en el evento de agotarse en una dirección física, o conforme a lo estipulado en el Artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, sí se surte a través de correo electrónico.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte convocante, que si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de este proveído, el llamamiento será ineficaz, tal como lo prevé el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO EL: 30/julio/2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 8 de julio de 2011, expediente radicado No 18.901. M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

<sup>2</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal, T. IV, Temis, Bogotá, 2003, p. 273



**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ  
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94c70f82634e1b0a3781e9cc06d5ba0cf07fc8b7daa22f78a0e4be17b9ee16a4**

Documento generado en 29/07/2021 09:36:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**